



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto Campestre Camino del Sol P.H.
Demandado:	Jairo Germán Guarín Camacho.
Radicación	253864003001 2020 00065 00
Decisión	No admite notificación.

Verificados los documentos que soportan la entrega de la notificación ordenada, se evidencia que la misma no puede ser tenida en cuenta, dado que fue remitida a una persona diferente al demandado (fl. 86); adicionalmente, no se acompaña la constancia de entrega de la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Por lo anterior, el despacho no acepta la notificación realizada por no haberse dirigido al demandado, ni acreditado que se efectuó conforme al art. 292 del C.G.P. En consecuencia, se ordena realizarla nuevamente, con estricto ceñimiento al artículo precitado.

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**688526a0418c8ae26169d81ffe04773884ec85924129582faa30bae4075e8151**  
Documento generado en 26/10/2020 11:32:14 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión.
Causante:	Tomás Ruíz Pinzón.
Radicación	253864003001 2017 00391 00
Decisión	Niega Petición.

Vistos los memoriales presentados por el apoderado de los demandantes, quien mediante auto del 24 de enero de 2018 (fl. 33) fuera designado como partidor, se observa que el día 12 de abril de 2018 (fl. 41) el profesional solicitó suspensión del proceso, la cual fue concedida por un término de dos (02) meses, mediante auto del 16 de abril de 2018 (fl. 42). Posteriormente, el día 13 de mayo de 2019 (fl. 52), se solicitó nuevamente suspensión del proceso, aportando las respuestas de la Unidad Operativa de Catastro de La Mesa (fl. 43 a 51), donde se asignaron los turnos de visita correspondientes, motivo por el cual, mediante auto del 15 de mayo de 2019 (fl. 54), se suspendió nuevamente el proceso por el término de dos (02) meses.

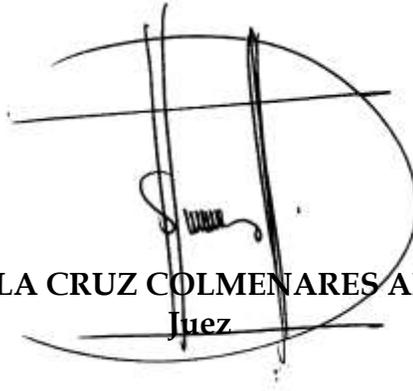
Vencido el plazo correspondiente, por auto del 29 de septiembre de 2020 (fl. 57), se requirió al apoderado para que presentara el trabajo de partición que le fuera ordenado, otorgando 10 días para estos fines. A través de memorial presentado el día seis (6) de Octubre, es decir, faltado aún seis (6) días para la conclusión del término, el profesional solicita que se le concedan 15 días adicionales para el efecto.

En consideración a que desde el 24 de enero de 2018 se encuentran aprobados los inventarios y avalúos y que sobre los mismos no se presentó objeción alguna, así como tampoco se presentaron inventarios adicionales, la partición debe realizarse sobre los bienes tal como fueron descritos, sin perjuicio de los trámites posteriores administrativos de aclaración, por lo que el despacho estima que no es de recibo la solicitud impetrada y en consecuencia, se mantiene el último plazo que fuera asignado para la presentación del referido trabajo, o sea, de diez días.

Respecto al memorial de fecha 05 de octubre de 2020 (fl. 38 y 39), en el cual se requiere librar oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dicha petición no se acompaña de prueba alguna que acredite el cumplimiento del deber de solicitar los documentos directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición (art. 78, numeral 10, CGP). Por lo tanto, tampoco se accede a lo solicitado.

Por lo anterior, vuelva el expediente a Secretaría para continuar el cómputo del plazo

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'JUEZ' and 'JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA'.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bc35bee508a18a599ff8993103f70700790086cb166a1003a77686c685a748c**

Documento generado en 26/10/2020 11:32:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Divisorio.
Demandantes:	Jairo Ávila Correa.
Demandados:	María Helena Ávila Correa y otros.
Radicación	253864003001 <b>2015 00100 00</b>
Decisión	Niega Petición.

Visto el memorial que antecede, de fecha 30 de septiembre de 2020 (fl. 331 y 332), se observa la petición de abstenerse este despacho de continuar con el remate del predio objeto de la presente acción, teniendo como presupuestos la existencia de la escritura pública No. 1329 del 28 de junio de 2012 obrante a folios 2 a 12 y 34 a 45, que, a decir del memorialista, demuestra en armonía con el numeral 3 del artículo 410 C.G.P., que a su parecer habilita a su representado a solicitar la entrega de la parte que le corresponde del predio objeto de la Litis. De forma subsidiaria, solicita dar aplicación al desistimiento de las pretensiones de la demanda, a voces del artículo 314 del C.G.P.

Para resolver las peticiones efectuadas, se observa que la escritura pública No. 1329 calendada el 28 de junio de 2012, en lo correspondiente a la liquidación y distribución de la sucesión, al establecer la segunda hijuela, les adjudicó a los herederos *“en común y proindiviso con la cónyuge sobreviviente<sup>1</sup>”*, lo que implica por definición, que no existe división material que permita la aplicación del artículo 410 C.G.P.; al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han concordado en afirmar que:

*“un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, comunione pro indiviso, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común...Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho...”<sup>2</sup>*

Pese a la existencia de compraventas de derechos de cuota y de derechos y acciones a título singular, comprobadas mediante las copias de escrituras públicas No. 1825 del 22 de agosto de 2019 (fl. 306), y escritura pública 222 del 11 de febrero de 2020 (fl. 315), lo cierto es que la condición para proceder con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, tal como se resolvió previamente en auto del

---

<sup>1</sup> Folio 40.

<sup>2</sup> Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, “Los bienes y los derechos reales”. Tercera Edición. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1974.

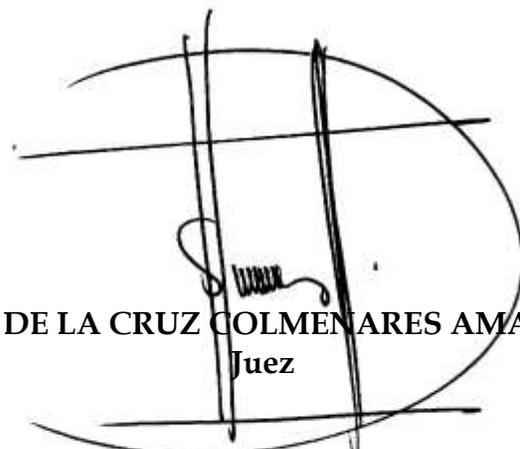
07 de marzo de 2019 (fl. 263), requiere la anuencia de la parte demandada, requisito que no se acredita en esta oportunidad.

De otro lado, considerando que en anterior oportunidad (fl. 246), la apoderada de las demandadas solicitó la aplicación de medidas disciplinarias en caso de evidenciarse medidas dilatorias dentro del proceso, y observando la vetustez del mismo, se efectuará un llamado de atención al extremo demandante para que se abstenga de realizar actuaciones tendientes a la dilación del proceso, so pena de tomar las medidas correctivas a nuestro alcance y poner la situación en conocimiento de las autoridades pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar a acceder a la petición de abstenerse este despacho a continuar con el remate del predio objeto de la presente acción, así como deberá el memorialista estarse a lo resuelto en auto del 07 de marzo de 2019 (fl. 263), respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se previene a la parte demandante para que se abstenga de realizar actuaciones tendientes a la dilación del proceso, so pena de ordenar las medidas disciplinarias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

Firmado Por: :

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1f0865919d38534a4826fad52a3d8038d35c39a02bf6009b41a8fd54606989a**

Documento generado en 26/10/2020 11:32:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Compartir.
Demandados:	Henry Francisco Cortes Uribe y otra.
Radicación	253864003001 2019 00453 00
Decisión	Aportar evidencia.

Mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2020 (fl. 28), el apoderado de la entidad demandante informó sobre la existencia de dirección electrónica de la demandada ANA JULIA APONTE DE VILLA, la cual, mediante auto de 11 de agosto de 2020 (fl. 31), fue tenida en cuenta por este despacho para surtir la notificación correspondiente.

Considerando que el apoderado del extremo activo acredita el resultado POSITIVO de la remisión del mensaje de datos correspondiente, previo a resolver lo que corresponde respecto a la notificación de la demandada, en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le requerirá al demandante para que allegue las evidencias correspondientes al registro del referido correo electrónico asociado a la demandada en la base de datos de data crédito, tal como se informó en el escrito anteriormente referido.

Respecto del demandado HENRY FRANCISCO CORTES URIBE, se observa que mediante escrito obrante a folio 17, se informó el resultado negativo de la notificación por "DIRECCIÓN INCORRECTA", en consecuencia, el apoderado del demandante suministró la segunda dirección, CALLE 17 A # 10-21 CE, en Viotá Cundinamarca, la cual fue tenida en cuenta mediante auto del 14 de julio de 2020 (fl. 26), en esta oportunidad, solicita el apoderado tener como dirección de notificación la CARRERA 10 # 26-04 Barrio Salvador Allende de Viotá, Cundinamarca. Para la notificación del demandado, téngase en cuenta la nueva dirección suministrada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7fa5edb53135d933aa8a3e6ca82f4ef83ab8177da8450bc1457ba5a2e71f6ef**

Documento generado en 26/10/2020 11:32:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Caja Social.
Demandados:	Gloria Cristina León Fajardo y Otros
Radicación	253864003001 <b>2018 00301 00</b>
Decisión	Reconoce Personería.

Se observa a folios 186 y 187 que las demandadas **FRANCIA GINET** y **ALEYDA CAROLINA**, de apellido **LEÓN DÍAZ**, confirieron poder al profesional **JULIÁN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO**, quien se notificó el 22 de septiembre de 2020 (189), lo cual implica la notificación de todas las providencias emanadas al interior del proceso.

Dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones propuestas por las demandadas córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería para actuar, al doctor **JULIÁN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO** como apoderado de las demandadas **FRANCIA GINET** y **ALEYDA CAROLINA**, de apellido **LEÓN DÍAZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR (2)**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcf9a0bb060291334e22b1b55298aaa442c1d62184e68b746f049a565198b0eb**

Documento generado en 26/10/2020 11:32:07 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Divisorio.
Demandantes:	Edgar Correa Castro.
Demandados:	Nidia Esmeralda Torres Espejo y otros.
Radicación	253864003001 <b>2018 00200 00</b>
Decisión	Ordena Copias.

Visto el memorial que antecede (fl. 510 y 511), se observa la petición del demandante consistente en la aplicación del control de legalidad para verificar el contenido del medio magnético que contiene la diligencia realizada el día 23 de septiembre de 2020, especialmente en lo que respecta a la sustentación del recurso de apelación.

Verificado el audio contenido en el CD obrante a folio 509, se aprecia que, pese a la existencia de algunas deficiencias en el sonido, el audio identificado como audiencia parte 3 contiene la sustentación del recurso, siendo comprensible y reuniendo los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 107 C.G.P., donde se establece que: *“La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado”*.

Considerando que, mediante oficio 0657 del 02 de octubre de 2020 (fl. 515), este despacho remitió lo correspondiente para el recurso de alzada y la posibilidad de extraer el recurso del medio disponible, no es procedente el control de legalidad solicitado. En su lugar, por ser procedente, se concede la petición de suministrar a costa del interesado, copia del medio magnético referido. Sin perjuicio de los requerimientos que eventualmente realice el superior en virtud del trámite del recurso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eaebc920f1b5cb3f8e7678fa655f91d7df9d205ca2d066adbfbfd029e2d1e0ae**

Documento generado en 26/10/2020 11:32:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal
Demandante	Jesús Antonio Vicentes Jiménez y otro
Demandado	Argemiro Guzmán Mejía
Radicación	253864003001 2020 - 00261 - 00

Revisada la demanda y sus anexos se advierte por el juzgado que el funcionario elegido por el actor para el conocimiento y decisión del litigio es el del domicilio de las partes, opción que no se conforma con las reglas que sobre competencia territorial se encuentran contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual, para casos como el que nos ocupa se tiene en cuenta el fuero general del domicilio del demandado, como también el del lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato que constituye el objeto de las pretensiones (numerales 1 y 3), a elección del actor.

Si se tiene en cuenta que el domicilio del demandado se sitúa en la ciudad de Bogotá D.C. y que el lugar de compromiso de la firma de la correspondiente escritura pública es en la Notaría Única del Municipio del Colegio, se establece que éste juzgado está desprovisto de competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28, numeral 3º del Código General del Proceso.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA *in limine* la demanda incoada y se ordena su envío, junto con los anexos, al Juzgado Civil Municipal -Reparto de Bogotá, que corresponde al domicilio del demandado, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1d69e7b9c45ca7458a48429a806a29b3326441237755c344b43eac2aff4c25**  
Documento generado en 26/10/2020 02:56:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal -Garantía Inmobiliaria-
Demandante	Finanzauto S.A
Demandado	Linda Karla Pérez Núñez
Radicación	253864003001 2020 - 00205 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 22 de septiembre pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**Juez.**

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dba69b244192146069e006824544f25d9388fc3bad22683d4913b3cd72ee  
1026**

Documento generado en 26/10/2020 02:56:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Sucesión
Causante	Juan de Jesús Hernández Ovalle
Radicación	253864003001 2020 - 00236- 00

Subsanados los defectos, el Juzgado dispone:

Presentada la demanda en debida forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste al demandante, el Juzgado RESUELVE:

1º Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ OVALLE, fallecido en el municipio de La Mesa, el nueve (09) de agosto de dos mil veinte (2020), lugar que según los interesados fue su último domicilio.

2º Reconocer como herederos en este sucesorio, en su condición de hijos del causante a FRANCISCO, ROSALBA, DORA, GLADYS, LUCILA Y GUSTAVO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3º Decrétase la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

4º Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso. Realícese su publicación en un diario de amplia circulación en la región (El Tiempo o El Espectador) y/o por una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad y cúmplase por los interesados el trámite ordenado en el inciso 5º. Del artículo 108 del C.G. del Proceso.

5º Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.

6° Tiénese a NUBIA DEL CARMEN CAMACHO, abogada, como apoderada judicial de FRANCISCO, ROSALBA, DORA, GLADYS, LUCILA Y GUSTAVO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**Juez**

oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cb5e467476c383e848adc5d5098811ad5313848c8ea835b039dea0725**  
**a64a5a**

Documento generado en 26/10/2020 02:56:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Alberto Castiblanco
Radicación	253864003001 2020 - 00260- 00

Presentada la demanda en debida forma y acreditada como se encuentra la defunción del causante y el interés que asiste al demandante, el Juzgado RESUELVE:

1º Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ALBERTO CASTIBLANCO, fallecido en el municipio de Facatativá, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pero quien según el demandante tuvo su último domicilio en este municipio.

2º Reconocer como herederos a YOLANDA, VENERANDA, MARIA FLOR, LUIS ALBERTO, ROSALBA y CARMENZA CASTIBLANCO AVILA, Y MARIA NURIA CASTIBLANCO MORENO, en su condición de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3º Decrétase la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

4º Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.

5º. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso. Realícese su publicación en un diario de amplia circulación en la región (El Tiempo o El Espectador) y/o por una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad y cúmplase por los interesados el trámite ordenado en el inciso 5º. Del artículo 108 del C.G. del Proceso.

6° Tiénese a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de YOLANDA, VENERANDA, MARIA FLOR, LUIS ALBERTO, ROSALBA, CARMENZA CASTIBLANCO AVILA Y MARIA NURIA CASTIBLANCO MORENO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
Juez

oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c65bf19e9a2aef16042b85833a00c7af16bb5db0cfaf22076d769e4ff6a  
6b4

Documento generado en 26/10/2020 02:56:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal sumario -Restitución-
Demandante	Lety Cecilia Gómez Galindo
Demandado	Jairo Alonso Escobar Santofimio
Radicación	253864003001 2020 - 0025800

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten por el Juzgado los siguientes defectos:

- 1) Existe una indebida acumulación de pretensiones al solicitar simultáneamente el pago de los cánones de arrendamiento y la restitución del inmueble.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bb9755f8e00ae66a850f29b09f0a2bc7a20292e7cf2d925785597a1  
cc2ec527**

Documento generado en 26/10/2020 02:56:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Monitorio
Demandante	Martha Cecilia Segura en rep. de sus hijas
Demandado	Ricardo Corredor
Radicación	253864003001 2020 - 00233 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 01 de los cursantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE.**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e67cc3b2e5353842251492452d0669a6bb39bd3863cc39e083f4c1d50cf7a  
34e**

Documento generado en 26/10/2020 02:56:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Matrimonio
Contrayentes	Theo Dimitri Córdoba Osorio y Estefany Flórez Hernández
Radicación	253864003001 2020 - 00264- 00

Por ser procedente, se admite la solicitud de matrimonio civil presentada por THEO DIMITRI CÓRDOBA OSORIO y ESTEFANY FLÓREZ HERNÁNDEZ.

La audiencia para realizar la ceremonia se llevará a efecto a la hora de las 11:30 a.m. del próximo once (11) de noviembre, con la anuencia de los testigos DIEGO EDISON ROMERO MORENO y YENIFER ZANDALY MARULANDA DIAZ.

Los peticionarios obran en causa propia por la naturaleza de la acción.

Notifíquese a los peticionarios esta decisión por el medio más expedito y rápido posible

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c902298f8803b5e341abc368081bc2c7acd1d857533952af0f8d0401f5  
8b3f**

Documento generado en 26/10/2020 02:56:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Asunto	Matrimonio
Contrayentes	Theo Dimitri Córdoba Osorio y Estefany Flórez Hernández
Radicación	253864003001 2020 - 00222 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la solicitud del matrimonio, de fecha del 22 de septiembre pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar la solicitud presentada.
- 2) Devuélvase la petición y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd29d5a0dbf4156d0d1ffb98c5572d9462216ffa4e239ac9c7b36ecf801809  
1f**

Documento generado en 26/10/2020 02:56:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Flor María Triana Moreno
Radicación	253864003001 2020 - 0026500

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten por el Juzgado los siguientes defectos:

- 1) Se observa que en el acápite de notificaciones se cita como demandada a la señora MARÍA EUGENIA UMBARILA CARLOS y no a FLOR MARÍA TRIANA MORENO, persona a quien se pretende demandar.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6c6614213285cf761f50992aeba57f645e46015248da12c14ed9c  
5f99509e3**

Documento generado en 26/10/2020 02:56:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Campo Elías Cortés Ángel
Demandado	Oscar Forero González y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00259- 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CAMPO ELÍAS CORTES ÁNGEL y a cargo de OSCAR FORERO GONZÁLEZ y HERNANDO FORERO GONZÁLEZ, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00), como capital, representados en dos letras de cambio, (\$15.000.000.00 y \$10.000.000.00), más los intereses moratorios a partir del 17 de enero de 2018 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Tiénese a LUIS ALBERTO NIÑO RICO, abogado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido  
NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6db0029640613af65a71641b99a3d4db20b6e99e41fc114ff0c2f1cbec8e853**  
Documento generado en 26/10/2020 02:56:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial VillaMariana
Demandado	Liliana Patricia Gómez
Radicación	253864003001 2020 - 00232 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 29 de septiembre pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez<sub>c</sub>

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e90f1df3d9ec86806bd09af98141cfa0226429d69e70f1bc877c18bcec768  
ba**

Documento generado en 26/10/2020 02:55:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

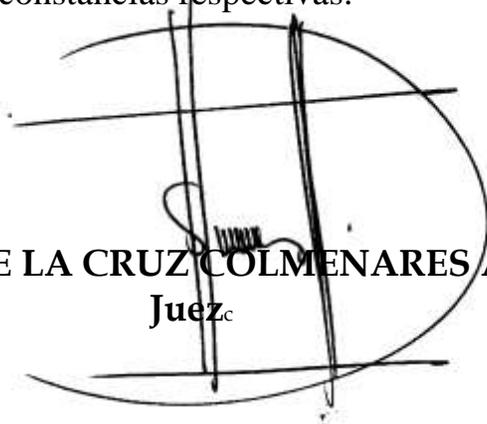
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Campestre Piedemonte
Demandado	Jesús Aníbal Gómez Ramírez
Radicación	253864003001 2020 - 00221 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 22 de septiembre del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juezc

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bee84b421d2108b23553ff1fc7fd35c69494ddd7cdf0619ec80c7bfa069d36e5**

Documento generado en 26/10/2020 02:55:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Campestre Loma de Palma P:H
Demandado	Alejandro Agudelo Parra
Radicación	253864003001 2020 - 00220 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 22 de septiembre del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez<sub>c</sub>

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96da0f1d359a7d65eefb22220b6079d192d675bf4976db9066bd3efaa92ff7da

Documento generado en 26/10/2020 02:55:42 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Campestre Piedemonte P.H
Demandado	Yessid Castellanos Pedraza
Radicación	253864003001 2020 - 00219 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 22 de septiembre del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**Juez**

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4879bfd4c27bc490bc148aaf7c64daec678257add1071e37941fbfb322a71bad**  
Documento generado en 26/10/2020 02:55:35 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hipólito Sarmiento Mendoza
Demandado	Leonel Gordillo Ávila y Jenny Paola Riveros Perdomo
Radicación	253864003001 2020 - 00215 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 01 de los cursantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez<sub>c</sub>

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28512a696138da0fef8a782005a070c991a6a7826dc72873573dde48c744526**

**1**

Documento generado en 26/10/2020 02:55:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Hernández Barón
Demandado	Jesús Aníbal Gómez Ramírez
Radicación	253864003001 2020 - 00152 - 00
Decisión	Ordena traer escrituras

Previamente a ordenar el secuestro, tráiganse los documentos públicos donde estén registrados los linderos de los inmuebles objeto de la medida

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8150ffc1d661311c0110b7cb4307c9d3be312db091dde66111310fcdf78441f9**

Documento generado en 26/10/2020 02:55:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diana Mayerly Buitrago Castiblanco
Demandado	Oscar Guillermo Nieto Uñate
Radicación	25386400300120200017900
Decisión	Ordena oficiar

Previamente a ordenar el secuestro, tráiganse los documentos públicos donde estén registrados los linderos del inmueble objeto de la medida.

En cuanto a la notificación, realícese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Juez.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

OC



RADICACION. 25386400300120170036500

De conformidad con el documento aportado, se reconoce interés jurídico en este sucesorio a MARIA AIDE PENAGOS PARRA, en su condición de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

**Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:**

**c042cdf0c55af34ef55d5d42679262cba60d59df4fa2e  
a4d14a3d888d46d72aa**

**Documento generado en 26/10/2020 02:55:08 p.m.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Hernández Barón
Demandado	Jesús Aníbal Gómez Ramírez
Radicación	253864003001 2020 - 00152 - 00
Decisión	Ordena traer escrituras

Previamente a ordenar el secuestro, tráiganse los documentos públicos donde estén registrados los linderos de los inmuebles objeto de la medida

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94838da3f797cf14ddeace5d23da05cb91f549e726b7a2eedad94c77105e0db7**

Documento generado en 26/10/2020 02:55:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandado	Sulma Edith Prieto Riaño y otros
Radicación	253864003001 2020 - 00110 - 00
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 156-22768, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA SOLEDAD RIAÑO GARZÓN.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades como las de designar secuestre, asignarle honorarios, al Señor Juez Civil Municipal (reparto) de Facatativá, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

El comisionado tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 593-11 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9be45d8ea0e2dc942520cf68e639ccd53d1116d9712504290510f8d8c40d3d2**

Documento generado en 26/10/2020 02:54:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Divisorio
Demandante	José Sixto Torres Rodríguez
Demandado	Ángela Daniela Vargas León
Radicación	253864003001 <b>2020-00-188 - 00</b>

En el escrito que antecede, la demandada ANGELA DANIELA VARGAS LEÓN, expresa que tiene conocimiento del proceso DIVISORIO que le adelanta JOSE SIXTO TORRES RODRIGUEZ.

En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el artículo 301 del C. General del Proceso, el juzgado tiene a la señora ANGELA DANIELA VARGAS LEON, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Juez.**

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01667c4c27e1bba0ff74af2ca0ab0fc368d531860e42a4682fbdfff7bba63baa

Documento generado en 26/10/2020 02:54:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>